



***La solidaridad del art 30 LCT:  
un análisis desde el fallo “Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/  
despido”***

Trabajo Final de Grado

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Leandro Camacho

Legajo: VABG63224

DNI: 39.040.239

Tutora: Nora Gabriel Maluf

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del  
derecho del trabajo.

**Año 2023**

**Autos:** “Recurso de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A. en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fecha de la sentencia:** 18 de octubre de 2022.

**Sumario tentativo:** I. Introducción- II. La premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal- III. *Ratio decidendi* de la sentencia- IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial- V. Postura del autor- VI. Conclusión. VII. Referencias. VIII. Fallo.

## **I. Introducción**

Uno de los temas que ha despertado el interés en la doctrina y la jurisprudencia laboral es sin dudas el de la “solidaridad o tercerización laboral”. Este instituto contenido en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo<sup>1</sup>-en adelante LCT- es una garantía para el trabajador en tanto le permite a aquel reclamar el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato de trabajo a todos los que participen en la contratación, subcontratación o cesión total o parcial de la calidad de empleador (Amador, 2021).

Explica Munitz, (2022) que la solidaridad da respuesta a la función primaria del derecho laboral que reposa sobre el principio protectorio de fuente constitucional-art. 14 bis CN<sup>2</sup>- y en ese camino su finalidad es la tutela del salario y de los créditos que pueden surgir para el trabajador en el marco de una relación de empleo, en la que no resulta fácil determinar con precisión cuál es su empleador dentro de la pluralidad pasiva que nace de los dos supuestos contemplados por el art. 30 LCT, a saber: la cesión del establecimiento, y la contratación o subcontratación de trabajos y servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de aquel.

---

<sup>1</sup> art 30 LCT párrafo primero: Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social

<sup>2</sup> Art. 14 bis CN: el trabajo en todas sus diversas formas gozará de la protección de las leyes (...).

Es sobre estas situaciones en las que se enfoca el fallo “Recurso de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido” (CSJN, 18/10/2022) en el cual, en el marco de un reclamo laboral por despido e indemnizaciones por trabajo no registrado la actora para garantizar el cobro de su crédito laboral, solicita la aplicación de la regla de la solidaridad en contra de una estación de servicio en la que prestaba tareas, y de YPF con quien la empleadora mantenía un contrato de suministro de combustible. El examen del caso nos encomienda al análisis de un problema jurídico de interpretación lingüística. Explica Nino, que el significado de una oración está definido por el de las palabras que la forman aunque a veces se presentan situaciones que describe como “zona de penumbra” o “vaguedad de textura abierta” en las que descubrir el sentido de una oración no resulta fácil por imprecisión del significado de las palabras que la forman (2003). Esto repercute en el mundo jurídico pues son los jueces quienes deben determinar la interpretación que suponen más adecuada.

En efecto, en el caso resulta importante determinar qué comprende la expresión “actividad normal y específica propia del establecimiento” y establecer si con el contrato de suministro firmado entre YPF y la estación de servicio, aquella delegó parte de su actividad normal y habitual que la torne alcanzable por la solidaridad. La interpretación que los jueces le han dado a esta expresión determinará en el caso, el mayor o menor énfasis que se puso en el principio protectorio del derecho laboral y sobre esto haremos nuestro análisis jurídico crítico.

De esto se desprende la relevancia de su análisis puesto que conforme al alcance que se le dé a la oración, sea de una interpretación literal de la norma, o una que repose sobre el carácter tuitivo del derecho laboral, determinará en última *ratio* que se prive al trabajador de seguridad jurídica y de la garantía de la solidaridad que prevé el art. 30 LCT o bien que se le reconozca una amplitud de sujetos a quienes se le pueda reclamar sus créditos laborales y el cumplimiento de sus derechos evitando la configuración de situaciones de fraude que lo colocan en una posición aún más vulnerable. Dicho de otro modo, la importancia del caso consiste en determinar si la interpretación que hace la Corte en este caso se corresponde con el carácter tuitivo del derecho laboral y el principio protectorio.

Amén de lo expuesto, a continuación haremos un repaso por el fallo, su historia procesal y los fundamentos de la decisión del tribunal. Luego abordaremos un análisis conceptual, en apoyo de doctrina y jurisprudencia especializada en el tema para desembocar en nuestra postura y conclusión.

## **II. La premisa, historia procesal y decisión del tribunal**

La actora inició una acción laboral persiguiendo el cobro de indemnizaciones emanadas del despido y multas por ausencia de registración de la relación laboral en contra de Mesplet Larrañaga, y Giaconne S.A.C.A, quienes fueron sus empleadores por resultar dueños de la estación de servicio en la que prestó tareas, y en contra de YPF S.A. e YPF Gas S.A haciendo extensiva la responsabilidad a estas últimas por aplicación del art. 30 LCT.

En primera instancia, la justicia ordenó el pago de los créditos laborales y condenó a su pago a Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F por ser propietaria de la estación de servicio en la que la actora había trabajado, descartando la responsabilidad solidaria de YPF S.A. e YPF Gas S.A. Esta decisión es apelada por la actora.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoca aquella decisión y hace extensiva la responsabilidad de pago solidariamente a YPF S.A. y a YPF Gas S.A. Para así decidir entendió que entre todos los demandados existía un vínculo comercial que encuadraba en el art. 30 de la LCT en tanto entendió que, cuando las demandadas compraban a YPF sus productos para su posterior venta minorista se “cedía” por esta última parte de su “actividad normal y específica propia del establecimiento”.

Frente a esta decisión YPF S.A. y a YPF Gas S.A. deducen recurso extraordinario, que al ser denegado determinó que aquellas recurran en queja ante la CSJN. Sobre el particular entienden que la Cámara interpretó de manera incorrecta el art. 30 LCT.

La Corte por mayoría hace lugar a la misma, y por consiguiente al recurso extraordinario, revoca la decisión de Cámara y ordena dictar un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos de este fallo.

## **III. *Ratio decidendi* de la sentencia**

La Corte en un voto dividido (voto de Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzatti con disidencia de Rosatti) considera que la decisión adoptada por la Cámara es arbitraria, porque no deriva razonablemente del derecho vigente, afecta el derecho de propiedad y el de ejercer toda industria lícita. De esta manera nos aproximamos a una primera conclusión en la que la Corte hace una interpretación restrictiva y literal de la norma apartándose del principio protectorio del derecho laboral para decidir.

Para así hacerlo inicialmente explica que, a YPF y a los dueños de la estación de servicio los une un contrato de suministro, por el cual la primera le suministra combustible “al por mayor”, para que aquella lo fraccione y comercialice en ventas minoristas. YPF no hace venta minorista ni puede interpretarse que el contrato de suministro esté comprendido en los supuestos de extensión de responsabilidad del art. 30 LCT.

En otros términos, no puede interpretarse que YPF “ha cedido parte de su actividad normal y habitual” por la cual le haya encomendado a los dueños de la estación de servicio la prestación de un servicio como lo ha interpretado la Cámara. Ello es así por varias razones, de un lado, porque una interpretación como ésta importa avasallar los principios rectores del derecho comercial como el de seguridad jurídica, del otro lado porque no existe rédito o beneficio que YPF haya obtenido de las tareas efectuadas por la actora ni ha tomado intervención en el giro comercial de la estación de servicio, de ahí que no puede aceptarse la multiplicidad de empleadores para la Corte.

Finalmente apoya su interpretación restrictiva diciendo que aun tomando como referencia que luego YPF adquirió la estación de servicio en el marco de un proceso concursal, no puede sostenerse la existencia de “cesión parcial de su actividad normal” porque aun así no se pudo acreditar que aquella haya continuado con dicha actividad. Una vez más se deja de lado el principio protectorio para decidir.

En disidencia votó el Dr. Rosatti, quien en sintonía con el procurador Fiscal, insiste en la inexistencia de arbitrariedad entendiendo que la Cámara se limitó a hacer una interpretación posible de la norma de derecho común como es el art. 30 de la LCT tomando como base las circunstancias del caso. Es precisamente la disidencia –escueta en el fallo pero concreta- la que nos dará el puntapié del análisis jurídico crítico que mencionamos en

la introducción, puesto que una interpretación al margen del principio protectorio efectuada por mayoría por la Corte afecta –como explicaremos– los derechos del trabajador.

#### **IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial**

El caso en estudio llega a la competencia de la Corte por vía de la doctrina de la arbitrariedad, creada pretorianamente por aquella para ampliar su competencia y revisar sentencias que se entienden irregulares por estar desprovistas de los fundamentos suficientes para sostenerlas, o bien carentes de apoyo legal y fundamentadas en la voluntad de los jueces que la consienten (Carrió, 1967).

Sobre la base de esta doctrina se pone sobre la mesa el art. 30 de la LCT, norma que en el marco del carácter tuitivo del derecho laboral y para proteger los créditos laborales contempla dos situaciones de tercerización laboral y aplica la responsabilidad solidaria al empleador y a los terceros que contratan con él y se benefician del trabajador y su labor (Ianovsky y Pasquinelli, 2022). Así, el legislador plasmó en una norma de orden público la extensión de la responsabilidad solidaria frente a incumplimientos que perjudican al trabajador, sujeto esencialmente protegido y tutelado por aquel marco legal (Ramos, s.f).

Explica Malm Green (2006), que a los fines de evitar el fraude y competencia desleal mediante la contratación de empresas (eventualmente insolventes), es que el legislador estipuló la solidaridad de los cedentes, contratistas y subcontratistas para las situaciones en que deleguen servicios que hacen a su actividad normal y específica del establecimiento principal, sobre todo para los casos en que omitan el control del cumplimiento de las obligaciones que tienen aquellos con los trabajadores.

Las dos situaciones contempladas por el art. 30 son 1)-la cesión total o parcial del establecimiento; 2)-la contratación o subcontratación de trabajos y servicios comprendidos en la “actividad normal y específica propia del establecimiento” (art. 30 LCT) aunque nosotros nos centraremos en la segunda. Cabe destacar, que en ambas situaciones el empleador original tiene dos obligaciones, una que consiste en exigir a los contratistas y subcontratistas el cumplimiento de las leyes laborales y de seguridad social; mientras que la otra obligación es que se constituyen en obligados solidarios por todas aquellas

obligaciones contraídas con los trabajadores por todo el tiempo que dure el contrato (Goldin, 2009).

Explica Goro (2014) siguiendo la letra del art. 30 de la LCT, que determinar lo que debe interpretarse por “actividad normal y específica del establecimiento” es lo que ha generado posturas enfrentadas en doctrina y jurisprudencia que influyen directamente en el alcance de la solidaridad.

Las primeras interpretaciones fueron de carácter restrictivo, las que ajustándose al sentido literal de las palabras y la norma indican que se extiende la solidaridad sólo cuando la actividad del contratista forma parte del giro normal y específico del establecimiento (Fera, 2012). Así en el precedente “Rodríguez” (1993), en el que las instancias anteriores habían condenado conjuntamente a Pepsi Cola respecto de los créditos laborales de los que el Sr. Rodríguez era acreedor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación-en adelante CSJN-estipuló que no podía considerarse que el actor estuviera dentro de la actividad normal y habitual del establecimiento principal, que de cierta forma sólo se encargaba de producir el jarabe con el cual luego se generaba la gaseosa. De esta manera, y con este precedente corta la cadena de solidaridad. Esta línea jurisprudencial fue seguida en el fallo “Luna” (1993) y se mantuvo durante más de una década.

Luego las interpretaciones se inclinaron a una de tipo amplia que pone la mirada en los principios rectores del derecho laboral y particularmente en el protectorio y apartándose de la literalidad de la norma entiende que la expresión comprende todas las actividades que contribuyen a alcanzar la finalidad de la empresa sean principales, o coadyuvantes y siempre que estén integradas de manera permanente al establecimiento (Mateos, 2013). En esta línea se circunscribe la causa “Francischelli” (2015) de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Aquí la demandada (I. C. Ferrarotti y Cia. S.A. y otro) alegó razones de fuerza mayor o disminución de trabajo sin proseguir los pasos determinados por la LCT y desvinculó a la trabajadora. La CNAT extiende la responsabilidad a YPF S.A. mediante la aplicación del art. 30 LCT, conjuntamente con la demandada principal que explotaba una estación de servicio. Los camaristas se basan al momento de extender la responsabilidad al hecho de que, en el contrato de suministro constan numerosas facultades de la empresa petrolera respecto del personal, uniformes, publicidad, precios de venta, etc.

De manera que la actividad desplegada por la I. C. Ferrarotti y Cia SA contribuyó al logro de la finalidad perseguida por YPF al constituir un engranaje que, en su conjunto, posibilitan que el producto llegara al público consumidor.

Es decir, existe una corriente de interpretación restrictiva donde sólo sería aplicable la solidaridad cuando los trabajos que se contraten sean coincidentes con la actividad principal de la empresa contratante. Mientras que, para la tesis amplia la contratación de trabajos considerados secundarios, coadyuvantes y/o accesorios de la empresa principal deben incluirse en la figura prevista por el art. 30 LCT, siempre y cuando dichos trabajos secundarios se encuentren integrados y sean indispensables para la principal, aconteciendo de manera regular. De modo que las condiciones que deben darse según la tesis amplia para la aplicación del art. 30 es que, la tarea que contrata la empresa principal sea necesaria para el funcionamiento del establecimiento y que se encuentren integradas de manera permanente a éste (Salgado, 2023).

Cabe entonces destacar, que la CSJN a partir del precedente “Rodríguez” ha morigerado los efectos del artículo 30 LCT por decidir que será competente para aquellos casos en que se encuentre en juego el desarrollo del comercio interno o internacional. En concreto excluye la aplicación del mencionado artículo en supuestos de contratos de concesión y franquicia (Sardagena, 1999). Aunque debe remarcar que a pesar que el cimero tribunal hace una interpretación restrictiva del art. 30, los tribunales inferiores continúan con una postura amplia.

Debemos ahora adentrarnos al principio protectorio del derecho laboral. Este principio es aquel que tiene como finalidad resguardar al trabajador ya que éste se encuentra en una situación de debilidad frente al empleador. Dicho principio se desprende del art. 14 bis de la CN cuando se determina la protección de las leyes a favor del trabajador (De Diego, 2003).

Enseña Toselli (2009), que el objetivo final de este principio es el respeto por la dignidad humana y se manifiesta en tres reglas, a saber: *in dubio pro operario*, la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa. La primera de ella implica que, en caso de que no exista una certeza sobre la interpretación o alcance de la ley deberá aplicarse en el sentido más beneficioso para el trabajador. Por otro lado, la segunda

regla determina que si hay duda en cuanto a qué normativa aplicar deberá ser de aplicación la más favorable al trabajador. En cuanto a la tercera regla, significa que no pueden pactarse en los contratos de trabajo condiciones menos favorables que las determinadas por la ley o el convenio colectivo de trabajo aplicable.

En la temática que nos atañe, el principio protectorio actúa como una seguridad para el trabajador de poder realizar el cobro de las sumas que se le adeuden, ampliando el polo pasivo del reclamo judicial a los fines de efectivizar el pago correspondiente, puesto que no debe perderse de vista aquí, el hecho de que el salario tiene carácter alimentario. En el fallo analizado debe remarcarse, que la empleadora se declaró en quiebra, por lo que extender la responsabilidad por la falta de registración y salarios adeudados a YPF S.A. e YPF GAS S.A. hubiera sido lo acertado si se hubiese aplicado el principio protectorio y sentenciado intentando equilibrar la parte débil de la relación laboral.

#### **V. Postura del autor**

Se ha analizado tanto el alcance del art. 30 LCT, así como sus interpretaciones y jurisprudencia al respecto. En el caso que nos ocupa, consideramos desacertada la decisión de la CSJN, aunque no dirime sobre el fondo de la cuestión, pues siguiendo su propia línea jurisprudencial determina que se trata de una cuestión de fondo en la cual no puede inmiscuirse. Esto es así porque, como hemos podido observar, el Máximo Tribunal hace una interpretación restrictiva del alcance del art. 30 dejando desprotegida a la trabajadora, y pareciera, protegiendo a las grandes empresas.

No debe perderse de vista que el mismo artículo en cuestión otorga la obligación de la empresa principal de exigir el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social. En el caso que nos atañe, es *vox populi* que YPF S.A. realiza un control sobre la calidad no sólo de los combustibles que comercializan sus empresas concesionarias, sino también de la vestimenta de los trabajadores, materia prima que se vende en el establecimiento comercial conocido popularmente como “Full YPF”. Entonces cabe preguntarse, si controla todo lo que podría considerarse como la parte exterior o visible de aquellas empresas o personas a quienes le ha otorgado la concesión de sus productos, ¿por qué no controla que los trabajadores se encuentren registrados?

Debe reiterarse, que así mismo la finalidad de la solidaridad impuesta en el art. 30 LCT es proteger al trabajador si se ve envuelto en algún problema legal con su empleadora, haciendo responsable no sólo a ésta sino también a la empresa principal que otorgó la concesión o subcontratación.

Así mismo, debe destacarse el hecho de que la CSJN recalca que el contrato de suministro celebrado entre Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F. e YPF S.A, (donde la primera realiza la venta minorista y la segunda la mayorista de combustible) puede implicar la cesión de la actividad normal y habitual. Debe reiterarse aquí lo expuesto en el fallo “Francischelli”, y comprender que Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F, contribuyó a la finalidad de YPF de construir una red que abastecía al por menor de combustibles, mientras estos se dedicaban a abastecerlos.

Por último debe destacarse, que la causa llegó a la CSJN por la doctrina de la arbitrariedad, en concreto por entender que la sentencia recurrida carece de rigor lógico y consecuentemente no brinda un fundamento válido. Cabe entonces esperar, que el *a-quo* fundamente rigurosamente la sentencia y mantenga la condena solidaria a YPF en pos de los derechos de la trabajadora.

## **VI. Conclusión**

En la presente nota a fallo se han analizado los hechos de la causa y la *ratio decidendi* de la sentencia de la CSJN. Se ha podido remarcar la importancia que tiene el art. 30 LCT en cuanto atribuye la solidaridad en salvaguarda de los derechos de los trabajadores, a los fines de no dejarlo indefenso ante la patronal. Pero como hemos visto, la jurisprudencia tiene dos líneas totalmente opuestas en cuanto a cómo resolver, extendiendo la responsabilidad solidaria en unos casos y en otros no.

Como se mencionara oportunamente, no coincidimos con la tesis restrictiva de interpretación pues se deja en total desprotección al trabajador frente a los avasallamientos y maniobras elusivas que pueden realizar las empresas. Por lo tanto, al encontrarnos ante un problema jurídico de interpretación lingüística, creemos que la decisión a adoptarse debió ser una interpretación amplia del art. 30 LCT, y no juzgar a la sentencia de arbitraria como mecanismo para que el tribunal *a-quo* revise el decisorio, el cual (bajo pena de ser

reiterativos) fue acertada y acorde a derecho, haciendo prevalecer los principios del derecho laboral, en especial el principio *in dubio pro operario*.

## VII.-Referencias

### Doctrina

Amador, A.L. (2021). La solidaridad en el derecho del trabajo. Transferencia de establecimiento. *Revista IDEIDES. Universidad Nacional de Tres de Febrero*, (66). Recuperado el 30.05.2023 de <http://revista-ideides.com/la-solidaridad-en-el-derecho-del-trabajo-transferencia-de-establecimiento/>

Carrió, G. R. (1967). *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. (1ra ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot

De Diego, J. (2002). *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, Arg. Ed. Abeledo Perrot

Fera, M. S. (2012). Consideraciones sobre la extensión de responsabilidad por tercerización a partir de los fallos del Máximo Tribunal de la Nación. *Revista de Derecho del Trabajo. Año I, N°1. Ediciones Infojus*, p. 139. Recuperado el 30.05.2023 de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120088-fera-consideraciones\\_sobre\\_extension\\_responsabilidad.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120088-fera-consideraciones_sobre_extension_responsabilidad.htm)

Goldin, A. (2009). *Curso de derecho del trabajo y la seguridad social*. La Ley: Bs.As, Arg.

Ianovsky, V y Pasquinelli, I (2022). Muchos ruidos y pocas nueces en torno a la interpretación del art. 30 de la LCT. Recuperado el 27.05.2023 de LALEY AR/DOC/3653/2022

Goro, M (2014). Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo. Exteriorización del principio protectorio (art. 14 Bis CN). Recuperado el 23.05.2023 de <http://miguelgoro.com.ar/wp-content/uploads/2014/08/RESPONSABILIDAD-SOLIDARIA-EN-EL-CONTRATO-DE-TRABAJO.pdf>

Malm Green, L. (2006). Régimen de Contrato de Trabajo. Ley 20744 comentada. Recuperada el 01/06/2023 de

<https://www.trabajo.gba.gov.ar/documentos/legislacion/leyes/Ley%20Nacional%2020744%20Ley%20de%20Contrato%20de%20Trabajo-Comentada%20.pdf>

Mateos, M. M. (2013). El alcance de la solidaridad en el art. 30 de la LCT. Recuperado el 31.05.2023 de [http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacf130393-mateos-alcance\\_solidaridad\\_en\\_art.htm](http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacf130393-mateos-alcance_solidaridad_en_art.htm)

Munitz, I. E. (2022). Utilidad que tiene la responsabilidad solidaria a los fines de proteger los derechos de los trabajadores. Comparación con la responsabilidad solidaria del derecho civil y su implicancia en el derecho laboral. *Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral. Universidad Blas Pascal*, (4), 55-69. Recuperado el 31.05.2023 de [https://doi.org/10.37767/2683-8761\(2022\)00](https://doi.org/10.37767/2683-8761(2022)00)

Nino, C. A. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. (2da ed.). Astrea: Bs As

Ramos, S. J. (s.f). “La solidaridad del art. 30 LCT, y servicio gastronómico en una asociación gremial”. *Revista Derecho Laboral y Seguridad Social N° 5*. Recuperado el 29.05.2023 de <https://n9.cl/a9bhy>

Salgado, J. M. (2023) La actividad normal y específica en el art 30 de la ley de contrato de trabajo. Recuperado el 01.06.2023 de LA LEY AR/DOC/3217/2022

Toselli, C. A. (2009). *Derecho del trabajo y la seguridad social*. Ed. Alveroni. Cba, Arg.

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina. Texto ordenado de la reforma constituyente de 1994  
Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. BO  
27.09.1974

### **Jurisprudencia**

CSJN “Rodríguez, Juan Ramón V. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”. (1993)

CSJN “Luna, Antonio R. c. Agencia Marítima Rigel S.A. y otros”. (1993)

CSJN. Recurso de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A. en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido. (2022)

CNATr. “Francischelli, Sandra Patricia c. I. C. Ferrarotti y Cia. S.A. y otro s/ despido”  
(2015)

**VIII. Fallo**

CNT 52304/2010/1/RH1

Bergonci, Ilda Leonor c/  
YPF S.A. y otros s/  
despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

**Vistos** los autos: “Recurso de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A. en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

**Considerando:**

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 1038/1040 de los autos principales) hizo extensiva a YPF S.A. y a YPF Gas S.A. la condena al pago de créditos laborales impuesta a la empresa Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F. en su carácter de propietaria de la estación de servicio en la que la demandante había trabajado.

La cámara consideró que, por aplicación de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que la dueña de dicho establecimiento mantenía con su empleada.

2º) Que contra dicha decisión las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. dedujeron el recurso extraordinario (fs. 1044/1061) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En la apelación federal las recurrentes califican de arbitraria a la sentencia que consideró que en autos se verificaban los supuestos fácticos contemplados en el art. 30 de la LCT para dar lugar a la solidaridad por deudas laborales.

3°) Que los agravios expresados por las apelantes con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad son hábiles para suscitar la apertura de la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48.

En el precedente “Benítez” esta Corte dijo que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación del art. 30 de la LCT -a los efectos de descartar cualquier otra posible- pues se trata de una norma de derecho común; pero también señaló que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en dicha materia con el exclusivo fin de descalificar pronunciamientos que por la gravedad de sus desaciertos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cfr. Fallos: 332:2815, considerando 3°).

Ese supuesto de excepción se presenta en el sub examine dado que el a quo basó su pronunciamiento en consideraciones que carecen de rigor lógico y que, por ende, no brindan un fundamento válido a la condena solidaria impuesta. Con lo cual lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98).

4°) Que, en efecto, la cámara arribó a la conclusión de que en autos se verificaba la hipótesis -contemplada por el art. 30 de la LCT- en la cual una empresa le cede a otra una porción de su actividad propia mediante la celebración de un contrato en el que se le encomienda a esa otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión el a quo se limitó a señalar, por un lado, que la actividad normal y habitual de YPF era “la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados”; y, por el otro, que la dueña de la estación de servicio en la que trabajaba la actora había celebrado con las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. “un contrato de suministro”.

Ciertamente, con esos señalamientos efectuados en el fallo apelado no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión

parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes, que –según dijo el a quo- se ceñía a la venta “al por mayor”, a la empresa que explotaba una “estación de servicio” obviamente dedicada a la venta “minorista” de dichos combustibles.

En tales condiciones es evidente que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 65. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI:

**Considerando:**

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 1038/1040 de los autos principales) hizo extensiva a YPF S.A. y a YPF Gas S.A. la condena al pago de créditos laborales impuesta a la empresa Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F. en su carácter de propietaria de la estación de servicio en la que la demandante había trabajado.

La cámara consideró que, por aplicación de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que la dueña de dicho establecimiento mantenía con su empleada.

2º) Que contra dicha decisión las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. dedujeron el recurso extraordinario (fs. 1044/1061) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En la apelación federal las recurrentes califican de arbitraria a la sentencia que consideró que en autos se verificaban los supuestos fácticos contemplados en el art. 30 de la LCT para dar lugar a la solidaridad por deudas laborales.

3º) Que los agravios expresados por las apelantes con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad son hábiles para suscitar la apertura de la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48.

En efecto, la cámara arribó a la conclusión de que en autos se verificaba la hipótesis -contemplada por el art. 30 de la LCT- en la cual una empresa le cede a otra una porción de su actividad propia mediante la celebración de un contrato en el que se le encomienda a esa otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión el a quo se limitó a señalar, por un lado, que la actividad normal y habitual de YPF era “la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados”; y, por el otro, que la dueña de la estación de servicio en la que trabajaba la actora había celebrado con las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. “un contrato de suministro”.

Ciertamente, con esos señalamientos efectuados en el fallo apelado no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes, que –según dijo el a quo- se ceñía a la venta “al por mayor”, a la empresa que explotaba una “estación de servicio” obviamente dedicada a la venta “minorista” de dichos combustibles.

En tales condiciones es evidente que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 65. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI**

**Considerando:**

Que el suscripto comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 65. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CNT 52604/2010/1/RH1

Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/despido

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, extendió la responsabilidad en forma solidaria a las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. por las indemnizaciones derivadas del despido y las multas por falta de registro de la relación laboral, en los términos del artículo 30 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (fs. 1038/1040 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Por un lado, la cámara destacó que, si bien se encuentra acreditado que las recurrentes adquirieron el establecimiento donde prestaba tareas la actora en el marco de un proceso concursal- que derivó en la quiebra de la empleadora Mauricio Masplet SACIFIA\_, no se demostró que YPF SA o Repsol YPF Gas SA hayna continuado con la actividad de la fallida. Sobre esa base, descartó la extensión de responsabilidad de las adquirentes en los términos de los artículos 225 a 229 de la ley 20.744.

Por otro lado, en lo que es motivo de agravio, señaló que la actividad normal y específica propia de YPF SA y de YPF Gas SA consiste en la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y que la actora se desempeñaba en una estación de servicio vinculada con las aquí condenadas mediante un contrato de suministro. En ese marco, consideró que la cesión de comercialización de sus productos a terceros a través de un contrato de suministro torna aplicable el sistema de responsabilidad previsto en esa norma.

-II-

Contra esa decisión YPF S.A. e YPF Gas S.A. dedujeron en forma conjunta, recurso extraordinario (fs. 1043/1061) que fue contestado (fs. 1064/1083) y denegado (1085), lo que motivó la queja en examen (fs 53/63 del cuaderno respectivo).

Las recurrentes se agravian sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad pues afirman que la sentencia en crisis realizó una errónea interpretación del artículo 30 de la ley

20.744 que afecta su derecho de propiedad y la garantía de ejercer libremente una industria lícita.

En ese sentido, señalan que el vínculo comercial que existía con los empleadores de la actora consistía en suministrar combustible, en forma mayorista, para que estos lo fraccionaran y comercializaran en forma minorista. Argumentan que extender la responsabilidad por créditos laborales a toda la cadena de comercialización constituye un absurdo jurídico que destruye los principios del derecho comercial, que no se condice con la situación de diversificación económica global y obstruye la necesidad de brindar seguridad jurídica a los agentes que intervienen en el desarrollo productivo.

Agregan que las recurrentes no se beneficiaron con la prestación de tareas de la actora ni tuvieron injerencia en la actividad comercial, por lo que no se configura el supuesto de pluralidad de empleadores.

Afirman que las actividades principales de las recurrentes consisten en la elaboración de productos derivados del petróleo y su venta mayorista, pero no incluyen en ellas a la venta minorista. Sobre esa base, arguyen que el contrato de suministro no se encuentra incluido en los supuestos de extensión de responsabilidad del artículo 30 de la ley 20.744. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, en el recurso de queja solicitan como medida cautelar el embargo de los fondos depositados en los autos principales o, subsidiariamente, la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada.

### -III-

Considero que el recurso fue bien denegado ya que los agravios planteados en el remedio federal que cuestionan la interpretación y el alcance del artículo 30 de la ley 20.744 remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, “Gramajo”; dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte en los precedentes registrados en Fallos: 330:4103, “García”; 330:4770, “Romero” y 331:886, “Frieboes”; CNT 18487/2013/rh1, “R.P.L., en repr. De sus hijos J.B Y G.G.R c/ Asociart SA ART s/ indemn. Por fallecimiento”, sentencia del 21 de marzo de 2017); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado

de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (dictamen de la procuración General de la Nación al que remitió la Corte en Fallos: 330:4721, “Dadón”; Fallos: 334:13, “Banco Hipotecario SA”, entre muchos otros).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedades de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en la ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, “Núñez”; 310:2277, “Vidal”; 311:786, “Brizuela”; 312:246, “Collinao”; 326:297, “Sanes”, 332:2815, “Benítez”, entre otros).

En este sentido la Corte Suprema sostuvo en Fallos: 332:2815 “Benítez” que no corresponde en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación del artículo 30 de la ley 20.744, dado el carácter común que posee (Considerando 3). Agregó que “Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema “entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad solo de reestablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario” (Fallos: 246:300, 302 y su cita)” (Considerando 4).

En el *sub lite*, la cámara argumentó que la comercialización minorista de los productos que elaboran las recurrentes desarrolladas por Mesplet Larrañaga y Giaccone SACAYF y Mauricio Mesplet SACIFIA en virtud de un contrato de suministro-extremos no controvertidos en autos-, formaba parte de la actividad normal, propia y específica de las primeras. Sobre esa base, consideró que el vínculo comercial entre las codemandadas configuró el supuesto fáctico previsto en el artículo 30 de la ley 20.744 que extiende la responsabilidad entre contratista y contratante por créditos laborales.

En este punto, cabe puntualizar que si bien las empresas demandadas sostienen que no integra su actividad el comercio minorista, la cámara señaló que se encuentra acreditado que YPF SA adquirió la estación de servicios donde prestaba tareas la demandante,

dedicada al expendio minorista de combustible, a través de un contrato celebrado con la fallida Mesplet SACIFIA y autorizado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9, del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires (ver fs. 469/526 y 1039).

Por su parte, el recurso extraordinario se limitó a cuestionar la interpretación de la sentencia plasmada en crisis sobre el alcance del artículo 30 de la ley 20.744 y su aplicación, errónea a su criterio, a las particulares circunstancias particulares del caso.

En ese marco, entiendo que el *a quo* realizó una interpretación posible de una norma de derecho común en función de las circunstancias del caso. Esta exégesis, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

La solución propuesta me exime de tratar el planteo cautelar introducido en el recurso de hecho.

-IV-

Por ello opino que corresponde rechazar la queja

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2018

VICTOR ABRAMÓVICH